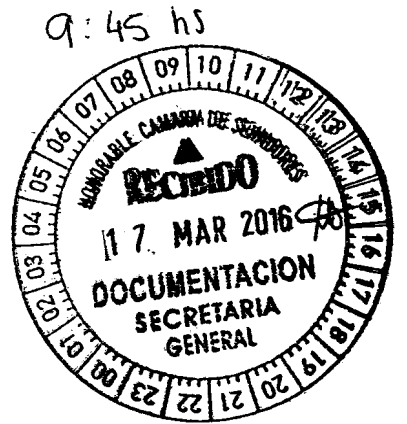




Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.



Proyectos de Ley: "DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA CONTRA LA MALNUTRICIÓN Y ENFERMEDADES ASOCIADAS A ELLA".

| TEXTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS | COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO |
|--|--|
| EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY | |
| <p>Artículo 1°.- La presente Ley tiene por finalidad la prevención y control de la malnutrición y las enfermedades asociadas a ella, en niños, niñas y adolescentes a través de Estrategias Integrales y medidas regulatorias pertinentes.</p> | <p>Artículo 1° OBJETO.- La presente ley tiene por finalidad la prevención y control de la malnutrición y las enfermedades asociadas a ella, en niños, niñas y adolescentes a través de Estrategias Integrales y medidas regulatorias pertinentes.</p> |
| <p>Artículo 2°.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas que producen, fabriquen, importen, suministren, distribuyen, y/o comercialicen alimentos destinados al consumo humano así como a los responsables de la publicidad de dichos productos.</p> | <p>Artículo 2°.- AMBITO DE APLICACION.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para todas las personas físicas o jurídicas que suministren, distribuyan, promocionen y/o comercialicen alimentos destinados la población infantil y adolescentes en edad escolar, así como a los responsables de la publicidad de dichos productos.</p> |
| <p>Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien coordinará sus acciones con las demás instituciones nacionales y locales.</p> | <p>Artículo 3°.- AUTORIDAD DE APLICACION.- Es autoridad de aplicación el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social el cual coordinará la aplicación con el Ministerio de Educación y Cultura y con entidades públicas y privadas que ejerzan funciones relacionadas al objeto de la misma.</p> |
| <p>Artículo 4°.- Promover estrategias intersectoriales para la alimentación saludable desde la temprana infancia con énfasis en los siguientes puntos:</p> | <p>Artículo 4°.- PROMOCION DE ALIMENTACION SALUDABLE DESDE LA TEMPRANA INFANCIA.- La autoridad de aplicación promoverá estrategias intersectoriales de fomento y educación sobre la alimentación saludable desde la temprana infancia con énfasis en los siguientes puntos:</p> |

| | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> a) Atención Primaria de salud y promoción de la lactancia materna y de la alimentación complementaria adecuada y saludable. b) Difundir los mensajes de las Guías Alimentarias del Paraguay para la familia y para los niños y niñas menores de 2 (dos) años y de otros materiales educativos afines. c) Propiciar espacios educativos dirigidos a la población general con respecto a alimentación y estilos de vida saludables. d) Cualquier otra estrategia afín al tema definida por la autoridad de aplicación. | <ul style="list-style-type: none"> a) Atención Primaria de salud, promoción y difusión de la lactancia materna y de la alimentación complementaria adecuada y saludable. b) Difusión de los mensajes de las Guías Alimentarias del Paraguay para la familia y para los niños y niñas menores de 2 (dos) años y de otros materiales educativos afines. c) SE CONTEMPLA EN EL 5 INC b) d) Suprimir |
| <p>Artículo 5°.- Asegurar un entorno favorable para niños/as y adolescentes con respecto a la nutrición y la actividad física estableciéndose los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Incluir actividades didácticas que contribuyan a desarrollar hábitos de vida saludable y que adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta no saludable que representen un riesgo para la salud, en todos los niveles y modalidades de enseñanza, de todas las instituciones educativas. b) Incorporar estrategias y acciones para la promoción, capacitación e implementación de Escuelas y Cantinas Saludables, en los Planes de los Consejos Locales y Regionales de Salud. c) Armonizar el Plan Curricular Educativo, con las recomendaciones mundiales y las normativas nacionales respecto a la actividad física y su posterior cumplimiento en las instituciones educativas. | <p>Artículo 5°.- Promover el establecimiento de un entorno favorable para niños/as y adolescentes con respecto a la nutrición y la actividad física estableciéndose los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Incluir actividades didácticas que contribuyan a desarrollar hábitos de vida saludable y que adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta no saludable que representen un riesgo para la salud, en todos los niveles y modalidades de enseñanza, de todas las instituciones educativas. b) Incorporar estrategias y acciones para la promoción, capacitación e implementación de Escuelas y Cantinas Saludables, en los Planes de los Consejos Locales y Regionales de Salud. c) Armonizar el Plan Curricular Educativo, con las recomendaciones mundiales y las normativas nacionales respecto a la actividad física y su posterior cumplimiento en las instituciones educativas. d) Recomendar a los gobiernos locales asignen recursos para crear y mantener |

| | |
|---|--|
| <p>d) Establecer que, los gobiernos locales asignen recursos para crear y mantener espacios recreativos y de actividad física que sean seguros.</p> <p>f) Establecer que, al interior de las instituciones educativas y en un perímetro no menor de 150 (ciento cincuenta) metros a la redonda de las mismas, en puestos ambulantes no se podrá comercializar alimentos no saludables.</p> <p>g) Ninguna institución educativa podrá aceptar donaciones de alimentos no saludables.</p> <p>h) Asegurar la provisión de agua potable y saneamiento básico en las instituciones educativas.</p> <p>i) Cualquier otra actividad que contribuya al mismo objetivo.</p> | <p>espacios recreativos y de actividad física que sean seguros.</p> <p>e) Implementar normas para el establecimiento de cantinas, kioscos, y otros puntos de venta de alimentos, ubicados dentro de las instituciones educativas públicas, privadas subvencionadas y privadas.</p> <p>f) Asegurar la provisión de agua potable y saneamiento básico en las instituciones educativas.</p> |
| <p>Artículo 6°.- Disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establezca el listado de grupo de alimentos de venta permitida en las instituciones educativas públicas y privadas, así también de aquellos alimentos que no sean permitidos.</p> | <p>Artículo 6°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá:</p> <p>a) El listado de ingredientes prohibidos y restringidos según disposiciones normativas del MERCOSUR y el CODEX Alimentarios, en los alimentos a ser expendidos en las cantinas de las instituciones educativas públicas y privadas;</p> <p>b) El listado de productos que cumplan con las recomendaciones del valor calórico, que se adecuen al criterio de porción máxima definida por la normativa del MERCOSUR, las cuales deberán estar disponibles y ofertados en las instituciones educativas públicas y privadas.</p> <p>c) Que todos los productos a ser expedidos en las cantinas de las instituciones educativas públicas y privadas, cumplan con la porción establecida para cada producto</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>según lo establecido en la normativa MERCOSUR internalizada.</p> <p>Las cantinas instituciones educativas públicas y privadas deberán tener a disposición la información de valor calórico de todos los alimentos expendidos en las mismas, incluyendo los de producción propia.</p> |
| | <p>Artículo 7°.- La autoridad de aplicación deberá promover una alimentación variada y equilibrada, teniendo también como opción a la producción de alimentos de la Agricultura Familiar, cuando las condiciones de crédito, asistencia y calidad así lo permitan, manteniendo siempre la orientación hacia el cumplimiento de las pautas de una alimentación balanceada</p> |
| <p>Artículo 7°.- Adoptar medidas regulatorias y fiscales que permitan aumentar la disponibilidad y el acceso a alimentos saludables y reducir el acceso a productos no saludables.</p> <p>a) Diseñar e implementar políticas públicas relacionadas a la producción de alimentos de la Agricultura Familiar orientada hacia el cumplimiento de las pautas de una alimentación saludable.</p> <p>b) Establecer aranceles impositivos diferenciados para alimentos con alto contenido calórico y/o en sodio y de bajo valor nutricional entre otros.</p> | <p>Artículo 8°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social promoverá la difusión del rotulado de alimentos a la población en general.</p> |
| <p>Artículo 8°.- Establecer normativas relativas al rotulado de los alimentos y promover su difusión a la población.</p> <p>a) Adecuar las normativas sobre el rotulado de alimentos y fortalecer su implementación oportuna.</p> | |

| | |
|---|---|
| <p>b) Disponer de materiales educativos para contribuir con la comprensión de la información del rotulado de los productos alimenticios que se comercializan en el país.</p> <p>c) Propiciar espacios para información, educación y comunicación sobre rotulado de alimentos.</p> | |
| <p>Artículo 9°.- Establecer reglamentos para el control de la promoción y publicidad de productos alimenticios no saludables.</p> <p>a) Prohibir la publicidad en las instituciones educativas de alimentos con alto contenido calórico y/o en sodio y de bajo valor nutricional entre otros, establecidos por la autoridad competente.</p> <p>A los efectos de la Ley, se entiende por publicidad, toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un producto determinado.</p> <p>b) Toda publicidad de alimentos efectuadas por medios de comunicación masiva deberán llevar un mensaje cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, que promueva hábitos de vida saludable y acorde a las políticas de promoción de la salud.</p> <p>c) Prohibir la distribución de premios (juguetes, materiales didácticos) con la venta de los productos alimenticios con alto contenido calórico y/o en sodio y de bajo valor nutricional entre otros; o en los concursos o sorteos de los centros educativos.</p> | <p>Artículo 9°.- DE LA PUBLICIDAD.</p> <p>La autoridad de aplicación establecerá mecanismos de control y supervisión de la promoción y publicidad de productos alimenticios para la protección de la salud de la población infantil y adolescente, estableciendo los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Restringir la promoción y publicidad de productos y servicios en las instituciones de Educación Escolares Básicas a aquellas actividades que, por su naturaleza, promueven actividades culturales, deportivas y otros hábitos de vida saludable.</p> <p>b) Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masiva deberán llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludable y acorde a las políticas de promoción de la salud, el que será determinado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.</p> <p>c) Prohibir la distribución de premios (juguetes, materiales didácticos) con la venta de los productos alimenticios con alto contenido calórico o en sodio; o en los concursos o sorteos de los centros educativos.</p> <p>A los efectos de la Ley, se entiende por publicidad, toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a</p> |

| | |
|--|---|
| | promover el consumo de un producto determinado. |
| <p>Artículo 10.- Fortalecer la vigilancia nutricional e investigación innovadoras.</p> <p>a) Fortalecer el Sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional (SISVAN), dependiente del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), en los diferentes grupos etarios.</p> <p>b) Aplicar encuestas nacionales periódicas sobre alimentación y hábitos de vida saludable en la población objetivo.</p> <p>c) Monitorear y evaluar la situación nutricional de poblaciones priorizadas a fin de detectar situaciones de riesgo y proponer acciones para el mejoramiento.</p> | <p>Artículo 10°.- DE LA VIGILANCIA E INVESTIGACION INNOVADORA. La autoridad de aplicación deberá:</p> <p>a) Fortalecer el Sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional (SISVAN), dependiente del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), en los diferentes grupos etarios.</p> <p>b) Aplicar encuestas nacionales periódicas sobre alimentación y hábitos de vida saludable en la población objetivo.</p> <p>c) Monitorear y evaluar la situación nutricional de poblaciones priorizadas a fin de detectar situaciones de riesgo y proponer acciones para el mejoramiento.</p> |
| <p>Artículo 11.- Implementar un sistema de monitoreo y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>a) Conformar la Comisión Nacional Interinstitucional de Nutrición en la Niñez y la Adolescencia, presidida por la autoridad de aplicación y que estará integrada por representantes de:</p> <p>a. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social</p> <p>b. Ministerio de Educación y Cultura</p> <p>c. Ministerio de Industria y Comercio</p> <p>d. Ministerio de Hacienda</p> | <p>Artículo 11°.- DE LA COMISION NACIONAL DE LA NUTRICION EN LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.-</p> <p>Créase la Comisión Nacional de la Nutrición en la Niñez y Adolescencia como órgano Consultivo, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.</p> <p>La Comisión estará integrada por:</p> <p>a) Un integrante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social</p> <p>b) Un integrante del Ministerio de Educación y Cultura</p> <p>c) Un integrante del Ministerio de Industria y Comercio</p> |

| | |
|--|--|
| <p>e. Ministerio de Agricultura y Ganadería</p> <p>f. Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia</p> <p>g. Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario</p> <p>h. Otros organismos o entidades del Estado que la Comisión considere pertinente.</p> <p>b) La Comisión reglamentará sus funciones y atribuciones.</p> | <p>d) La Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia</p> <p>e) Un representante de la Unión Industrial del Paraguay</p> <p>f) Un representante de la Cámara de Anunciantes del Paraguay</p> <p>g) Un representante de la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio-FEPRINCO</p> <p>h) Otros organismos o entidades del Estado que la Comisión considere pertinente.</p> <p>Los integrantes de la Comisión duraran (tres) 3 años en sus funciones e integrarán la Comisión a propuesta de los organismos a los cuales representan.</p> <p>Los miembros designados deberán poseer comprobada idoneidad, capacidad y experiencia en la materia.</p> <p>Los integrantes de la Comisión no percibirán remuneración ni dieta alguna por el cumplimiento de sus atribuciones.</p> |
| | <p>Artículo 12°.- FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE LA NUTRICION EN LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.</p> <p>Son funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia nutricional; 2. Supervisar y evaluar la aplicación de la presente ley; 3. Formular y proponer al Gobierno Nacional las políticas nacionales y estratégicas de prevención y control de la malnutrición y las enfermedades asociadas a ella, en niños, |

| | |
|---|--|
| | niñas y adolescentes; |
| <p>Artículo 12.- De las infracciones y sanciones:</p> <p>Infracciones: Los actos u omisiones que impliquen la violación de las normas establecidas en este cuerpo legal y en sus reglamentaciones, son consideradas infracciones pasibles de sanciones administrativas.</p> <p>Sanciones: Las sanciones que se establecen en esta Ley son: multa hasta 100 (cien) jornales, levantamiento de la publicidad, clausura temporal hasta 40 (cuarenta) días y clausura definitiva en caso de reincidencia. Los productos en infracción podrán ser retirados del mercado como medida cautelar y asimismo, como consecuencia de una sanción.</p> <p>Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previo sumario administrativo y considerando las causas atenuantes y agravantes, que serán definidas en la reglamentación.</p> | <p>Artículo 13°.- De las infracciones y sanciones:</p> <p>Infracciones: Los actos u omisiones que impliquen la violación de las normas establecidas en este cuerpo legal y en sus reglamentaciones, son consideradas infracciones pasibles de sanciones administrativas.</p> <p>Sanciones: Las sanciones que se establecen en esta Ley son: multa hasta 100 (cien) jornales, levantamiento de la publicidad, clausura temporal hasta 40 (cuarenta) días y clausura definitiva en caso de reincidencia. Los productos en infracción podrán ser retirados del mercado como medida cautelar y asimismo, como consecuencia de una sanción.</p> <p>Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previo sumario administrativo y considerando las causas atenuantes y agravantes, que serán definidas en la reglamentación.</p> |
| <p>Artículo 13.- Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 90 (noventa) días de su promulgación y será implementada en forma gradual en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días posteriores a su reglamentación.</p> | <p>Artículo 14.- Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días de su publicación y será implementada en forma gradual en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días posteriores a su reglamentación.</p> |
| <p>Artículo 14.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la misma durante el año fiscal correspondiente.</p> | <p>Artículo 15°.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de Gastos de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la misma durante el año fiscal correspondiente.</p> |
| <p>Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> | <p>Artículo 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> |